



Sección nº 01 de la Audiencia Provincial de Tarragona. Civil -

Avenida Presid. Lluís Companys, 10, No informado - Tarragona - C.P.: 43005

TEL.: 977920101

FAX: 977920111

EMAIL:aps1.tarragona@xij.gencat.cat

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:

Para ingresos en caja. Concepto: 4202000012021126

Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.

Beneficiario: Servicio Común de Tramitación de Tarragona. Sección Civil, Contencioso y Social

Concepto: 4202000012021126

N.I.G.: [REDACTED]

Recurso de apelación 211/2026 -G

Materia: Recurso contra sentencia P.O.

Órgano de origen:Sección de lo Mercantil del TI de Tarragona. Plaza nº 1

Procedimiento de origen:Incidente concursal de oposición a la exoneración provisional pasivo insatisfecho (art. 490 LC) 330/2025

Parte recurrente/Solicitante: [REDACTED]

Parte recurrida: Agència Estatal de l'Administració

Procurador/a: [REDACTED]

Tributària

Abogado/a: CRISTIAN DE ALBA LOPEZ

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 415/2026

ILTMOS. SRES.:

PRESIDENTE

D. Manuel Horacio García Rodríguez

MAGISTRADOS

Dª Raquel Marchante Castellanos

D. Jordi Sans Sánchez

Tarragona, 10 junio 2026.

La Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Tarragona, formada por los Magistrados del margen, ha visto el recurso de apelación nº 211/2026 frente a la resolución de 12 enero 2026, recaído en Concurso Sin Masa-BEPI nº 330/2025, tramitado por el Juzgado Mercantil de Tarragona, a instancia de D. [REDACTED], como demandante-apelante, y la AGENCIA ESTATAL TRIBUTARIA, como demandado apelado, y previa deliberación pronuncia en nombre de S.M. el Rey de España la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia antes señalada, tras los correspondientes fundamentos de derecho, establece en su parte dispositiva lo siguiente:

“Estimo íntegramente la demanda presentada por la Agencia Estatal de la Administración Tributaria y **deniego la exoneración** del pasivo insatisfecho al concursado. El deudor persona natural quedará responsable de pago de los créditos insatisfechos. Sin imposición de las costas”.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
11/06/2026
13:00

Signat per García Rodríguez, Manuel Horacio; Sans Sanchez, Jordi; Marchante Castellanos, Raquel;





SEGUNDO.- Las partes antes identificadas han expresado en sus respectivos escritos de apelación y, en su caso, de contestación, las peticiones a las que se concreta su impugnación y los argumentos en que los fundamentan, que se encuentran unidos a los autos.

Fundamenta la decisión del Tribunal el/la Ilmo/a Sr./a Magistrado/a Ponente D. Manuel Horacio García Rodríguez.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se alza D. [REDACTED] frente a la resolución que no exonera el crédito de la AEAT, debido a que concurre la causa de exclusión del art. 487.1.2º TRLC, la existencia de un acuerdo de declaración de responsabilidad solidaria de fecha 13 noviembre 2024, en virtud del art. 42.1.b) LGT, por el que se declara al demandante responsable solidario de las deudas tributarias de la Comunidad de Bienes "[REDACTED] CB", en proporción a su participación del 25%, lo que equivale a 8.593,71.-€.

SEGUNDO.- El recurso defiende que el Acuerdo de la AEAT declara una responsabilidad originaria no derivada, que surge inmediatamente por mandato legal, de ahí que se apoye en el art. 42.1.b) de la LGT, diferente de la responsabilidad genuinamente derivada regulada en el art. 42.1.a) LGT atribuida a los causantes o colaboradores en la infracción tributaria. Además, el recurrente es un deudor de buena fe y la responsabilidad declarada lo es por su participación proporcional en la Comunidad de Bienes.

Las recientes sentencias del Tribunal Supremo, las 259/2026, 261/2026, 262/2026, 263/2026, de 18 de febrero, abordan la problemática de la limitación de la exoneración del crédito público prevista en el artículo 489.1.5º TRLC y su adecuación a la Directiva para señalar que el trato privilegiado del crédito público tiene sentido en nuestro derecho propio respecto de los créditos privilegiados y ordinarios, pero no es proporcionado respecto de los créditos subordinados que se establecieron para postergar su cobro frente a los acreedores ordinarios por entender que, por las específicas razones que en cada caso justifican la subordinación, merecían un tratamiento negativo en un contexto concursal. En consecuencia, los créditos públicos que merecen la consideración de crédito subordinado (intereses, recargos) están afectados por la exoneración, y solo respecto del resto se aplican las limitaciones previstas en el art. 489.1.5º TRLC.

Asimismo, declaran que pese a la dicción literal del art. 489.1.5º TRLC, que solo se refiere a los créditos de AEAT y de la Seguridad Social, el Tribunal Supremo interpreta que la exclusión de la exoneración es parcial y para toda clase de crédito de Derecho público, al margen de a quién se encomiende su recaudación, con tal de que merezca la consideración de crédito de Derecho público, por ejemplo las Comunidades Autónomas, Diputaciones y otras Entidades locales.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
11/06/2026
13:00

Signat per García Rodríguez, Manuel Horacio; Sans Sanchez, Jordi; Marchante Castellanos, Raquel;





También concluyen las citadas sentencias que la ratio de la norma permite aplicar las limitaciones legales a la exoneración a cada uno de los acreedores titulares de créditos de Derecho público. Esto es, respecto de cada uno de ellos (AEAT y TGSS y otras administraciones autonómicas, provincial y local) se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros.

TERCERO.- Finalmente, en lo que hace al supuesto enjuiciado, los comportamientos que hacen desmerecer al deudor de la exoneración de deudas es natural que guarden relación con las causas y circunstancias de la insolvencia de dicho deudor, o con comportamientos que desmerezcan el crédito en el tráfico jurídico y económico.

La derivación de responsabilidades, a la que se refiere el segundo inciso del art. 487.1.2º TLC, no se configura como una sanción, sino como un mecanismo de garantía (sentencias 315 y 316/2020, ambas de 17 de junio; y 1578/2025, de 4 de noviembre). De tal forma que mientras no conste acreditado que el acuerdo de derivación de responsabilidad trae causa de una conducta fraudulenta del administrador equiparable a aquellas merecedoras de sanción por infracción muy grave, esta excepción carece de la debida justificación para privar al deudor concursado del acceso a la exoneración de deudas, al contrariar el principio de proporcionalidad.

Por lo tanto, al tratarse la declarada de una responsabilidad originaria y no derivada, desconectada de toda actuación fraudulenta del demandante recurrente y vinculada únicamente a su participación del 25% en la Comunidad de Bienes deudora de la AEAT [REDACTED] y su insolvencia, procede la concesión provisional y parcial del beneficio de excusión del pasivo insatisfecho.

TERCERO.- Régimen de costas.

Al estimar el recurso no se hace pronunciamiento sobre las costas (art. 398.1 y 394 LEC).

F A L L O

El Tribunal decide:

1º.- Estimar en parte el recurso de apelación formulado por D. [REDACTED] frente a la sentencia de 12 enero 2026, dictada por el Juzgado Mercantil de Tarragona, en Concurso Sin Masa-BEPI nº 330/2025, que se revoca, y en su lugar se acuerda la exoneración parcial del pasivo del deudor al que se aplica una exoneración íntegra para los primeros 5.000 euros de su crédito, y a partir de esta cifra la exoneración alcanzará el 50% hasta el máximo de 10.000 euros, **por cada una de las administraciones publicas acreedoras, incluidos los créditos subordinados.**



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
11/06/2026
13:00

Signat per García Rodríguez, Manuel Horacio; Sans Sanchez, Jordi; Marchante Castellanos, Raquel;





2º.- No nos manifestamos sobre las costas del recurso.

Y devolución del depósito constituido.

La presente sentencia podrá ser susceptible de recurso de casación si concurren los requisitos legales (art. 469-477 Disposición Adicional 16ª LEC), y se interpondrá en su caso, ante este Tribunal en el plazo de veinte días a contar desde la notificación de la presente.

Especialmente deberán atenderse los requerimientos formales sobre los criterios de interposición y de oposición y sobre la caratula que se recogen en el Acuerdo del CGPJ de 14-9-2023 (BOE de 21-9-23, pág. 127.790 a 127.794).

Pronuncian y firman esta sentencia los indicados Magistrados integrantes de este Tribunal.

Firme esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia, con certificación de la misma.



Doc. electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejcat.justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Codi Segur de Verificació:

Data i hora
11/06/2026
13:00

Signat per Garcia Rodriguez, Manuel Horacio; Sans Sanchez, Jordi; Marchante Castellanos, Raquel;

